



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

RADICADO: 05001 3110 005 2023 00352 00

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al trámite que se debe adelantar, al informe que supla la demanda remitida por el Defensor o Comisario de familia ante oposición de la regulación de visitas fijada bajo los parámetros del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, se trae a colación lo dicho por la CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia T-474/17 quien de manera textual indicó:

*" Repartido el proceso al Juzgado Quince de Familia, este, mediante Auto del 15 de junio de 2016 **avocó conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 19 de Familia**, en atención a lo dispuesto en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia", sin tener en cuenta que no se trataba de la continuación de una diligencia, sino que el informe remitido por la Comisaría suplía la demanda y, por lo tanto, debía el juez de familia dar inicio al respectivo proceso profiriendo el respectivo auto admisorio de la demanda. En otras palabras, el Juzgado Quince de Familia no debió avocar conocimiento de una diligencia proveniente de otra autoridad, sino dar inicio al proceso verbal sumario correspondiente, a través del auto admisorio de la demanda y con **las formalidades propias de ese proceso**, tal como lo disponen los artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso"*

Teniendo en cuenta lo anterior y al entrar a estudiar el presente informe remitido por WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA, en calidad de Defensor de Familia del Centro Zonal Sur Oriente, Regional Antioquia del ICBF y que involucra a la señora LUISA FERNANDA CAMPO VALENCIA, el señor JUAN SEBASTIAN CABALLERO LAGUADO y a la niña

V. C. O., se advierte que se encontraron las siguientes deficiencias que dan lugar a su INADMISIÓN, por lo que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se allegarán los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – De conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la ley 1098 de 2006, allegará un informe que supla la demanda con la totalidad de los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, teniendo muy presente que para este asunto el polo pasivo será el señor JUAN SEBASTIAN CABALLERO LAGUADO ya que la inconforme con la decisión adoptada por el Defensor de familia aludida anterior mente fue la señora LUISA FERNANDA CAMPO VALENCIA, por lo que no encontramos frente a una demanda de custodia y regulación de visitas.

SEGUNDO. – En el informe presentado, deberá excluir lo relativo al decreto 806 de 2020, toda vez que dicha norma se encuentra derogada por la ley 2213 de 2022.

TERCERO. – Indicará el lugar, la dirección física de la demandante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

CUARTO. - De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se deberá aportar su constancia de cotejo y entrega.

QUINTO. - La poderdante deberá hacer presentación personal al poder, o desde su dirección electrónica deberá remitir el poder al Juzgado por mensaje de datos, dirección electrónica que deberá coincidir con la dirección de notificaciones judiciales registrada en el registro mercantil. En caso de que el poderdante no se encuentre inscrito en el registro mercantil para verificar la autenticidad del poder, se deberá hacer presentación personal por éste.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a603f78c04557ccb6cdf8837f6791b02600707f1553c5e66385cf700094c55**

Documento generado en 29/08/2023 10:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>